



Exp N.º 085 del 5 de junio de 2024  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0035 04 FEB 2025

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 30 de mayo de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 30 de mayo de 2024, contratista adscrito a la oficina de flora y control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de CARSUCRE, procedió a recepcionar producto forestal maderable tipo troza rolliza de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo) con dimensiones de largo 2.6 m, ancho: 2.1 m, con un volumen total de 2.44 m<sup>3</sup>. El producto forestal maderable fue incautado por la Infantería de Marina en una finca, en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, y no se identificó infractor, el procedimiento se realizó N: 09°29'10.69”, -W: 75°02'50.53”. La especie *Handroanthus chrysanthus* se encuentra catalogada en la Resolución 0617 de CARSUCRE como madera muy especial.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211998 del 30 de mayo de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, dos punto cuarenta y cuatro metros cúbicos (2.44 m<sup>3</sup>) de madera de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), transformada en trozas y rollizas, las cuales fueron incautadas por la Infantería de Marina, en el corregimiento de Canutal del municipio de Ovejas, bajo las coordenadas N: 09°29'10.69”, -W: 75°02'50.53”.

Que, mediante Auto No. 0541 del 11 de junio de 2024, se impuso como medida preventiva la aprehensión preventiva del material forestal incautado, consistente en dos punto cuarenta y cuatro metros cúbicos (2.44 m<sup>3</sup>) de madera de la especie *Handroanthus chrysanthus*<sup>1</sup> (polvillo), transformada en trozas y rollizas. Asimismo, se abrió indagación preliminar por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, y se le solicitó a la Infantería de Marina se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que poseía dos punto cuarenta y cuatro metros cúbicos (2.44 m<sup>3</sup>) de madera de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), transformada en trozas y rollizas, en el corregimiento de Canutal del municipio de Ovejas, bajo las coordenadas N: 09°29'10.69”, -W: 75°02'50.53”.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 2 de julio de 2024, y desfijada el día 9 de julio de la misma anualidad.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

<sup>1</sup> *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), se encuentra clasificada como madera muy especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.

Exp N.º 085 del 5 de junio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NE-0035

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

04 FEB 2025

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)



Exp N.º 085 del 5 de junio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0035

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

04 FEB 2025

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0541 del 11 de junio de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Auto No. 0541 del 11 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL** consistente en dos punto cuarenta y cuatro metros cúbicos (2.44 m<sup>3</sup>) de madera de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), transformada en trozas y rollizas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 085 del 5 de junio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0035

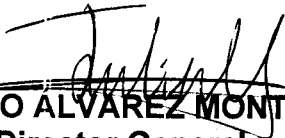
04 FEB 2025


**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.